

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 13 de enero de 2022. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial, el apoderado no registra sanciones disciplinarias a la fecha.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0039 RADICACIÓN No. 2021-00616-00

Palmira, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS ARCE RIVERA, en contra de la señora MARIA ENOILCE GIRALDO ACOSTA, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 378-155692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira –Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. No se da cabal cumplimiento a la acreditación de la prueba de la forma como fue otorgado el poder por el demandante, (canal digital) conforme al Art. 5 del Decreto 806 de 2020. Toda vez que debe ser remitido por este a su poderdante, pues la imagen aportada del correo electrónico esta borrosa y no se logra determinar los correos electrónicos emisor y receptor. Aunado que el poder debe contener los correos electrónicos de los mismos.
2. El poder no indica contra quien se dirige la demanda, ni la clase de proceso que se pretende pues solo se indica "CANCELACION"
3. No se aportó la constancia de notificación personal de la parte demandada de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No se aporta el certificado de Tradición del bien inmueble que se pretende levantar la afectación de vivienda familiar (Art. 84 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr. JUAN CARLOS FLOREZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.305.979 con T.P. No. 142.947 del C.S.J., conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado **No. 008** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **14 de enero de 2022**

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50b9ca01024ced255e781156606ce4cb77d2c0ea99cc5467f35526ca4871db3**

Documento generado en 13/01/2022 04:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>